



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

17 de Octubre 2018

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “VILMA BERNARDA VERA VDA. DE ROJAS C/ ART. 8 MODF. POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08, 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03 Y 6 DEL DECRETO 1579/04”. AÑO: 2017 – N° 1892.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *noventa y seis*.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *once* días del mes de *octubre* del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “VILMA BERNARDA VERA VDA. DE ROJAS C/ ART. 8 MODF. POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08, 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03 Y 6 DEL DECRETO 1579/04”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Vilma Bernarda Vera Vda. De Rojas, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte la señora Vilma Bernarda Vera Vda. de Rojas, pensionada viuda de docente jubilado del Magisterio Nacional, con el objeto de impugnar de inconstitucionalidad el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 “*Que modifica y amplía la Ley N° 2345/2003 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”*, el Art. 18 inciso “y” de la ley N.º 2345/2003; y el Art. 6° del Decreto 1579/2004.-----

La accionante reputa de inconstitucionales las referidas disposiciones legales, por ser supuestamente lesivas de los Arts. 6, 14, 46, 102 y 103 de la Constitución, aduciendo que dichas normas desvirtúan la garantía constitucional de igualdad de tratamiento para funcionarios activos y jubilados, al establecer un criterio de actualización de haberes jubilatorios diferente al de la actualización de salarios de los funcionarios activos. Subraya que, en ese escenario, decretado un aumento salarial para los activos, ellas perciben una ínfima variación determinada, a su vez, por el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor, lo cual le impide mantener una condición de vida digna, más aun considerando que es una persona de la tercera edad, con disminuida capacidad productiva. Por todo ello peticona a esta Sala que declare inconstitucional, a su respecto, la normas impugnadas.-----

Para acreditar su legitimación activa, la accionante –quien es pensionada viuda de docente jubilado del Magisterio Nacional– acompaña la copia de la Resolución DGJP N° 2473/2017, por la cual se le acordó pensión como viuda del extinto docente del Magisterio Nacional, Prof. Jorge Luis Rojas (fs. 04/05).-

Entrando al análisis de la cuestión constitucional propuesta y a la vista de los agravios esgrimidos, es menester aclarar –en primer término– el contenido y alcance del precepto constitucional cuyo quebrantamiento se alega. El Art. 103 de nuestra Carta Magna prescribe: “*Del Régimen de Jubilaciones. Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*”. (Negritas son mías).-----

Pues bien, una cosa es la *equiparación* salarial y otra es la *actualización* salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcrita. La *equiparación* salarial debe entenderse

como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, *actualización* salarial –dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna– se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento –actualización– de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

Hecha la aclaración que precede y siguiendo con el análisis de la acción presentada –en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones– la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones supedita la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003. Este artículo establece la actualización de oficio de forma anual de los haberes jubilatorios y pensiones en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, lo cual constituye una aplicación arbitraria que no condice con el texto constitucional, en razón de que el IPC no siempre coincide con el aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los pasivos –jubilados y pensionados–, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos (el subrayado es mío).-----

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento –en igual porcentaje– sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.-----

Finalmente, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003 –o su modificatoria la Ley N° 3542/2008–, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).-----

Siguiendo con el análisis de la acción presentada, en lo que respecta al Art. 18° inc. y) de la Ley N° 2345/2003 —que deroga a los Arts. 105 y 106 de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”—, debe tenerse en cuenta que la accionante es pensionada viuda de docente jubilado del Magisterio Nacional; por tanto, tal artículo no afecta derechos de la misma y corresponde el rechazo de la acción con relación a esta disposición legal.-----

Finalmente, con relación a la impugnación del Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, es necesario poner de relieve que el mismo ha perdido virtualidad, al ser reglamentario de una norma que, con posterioridad a dicha reglamentación, fue modificada –Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, modificado por la Ley N° 3542/2008– por lo que, una eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la misma.-----

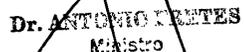
Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003.— con relación a la accionante. **Voto en ese sentido.**-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

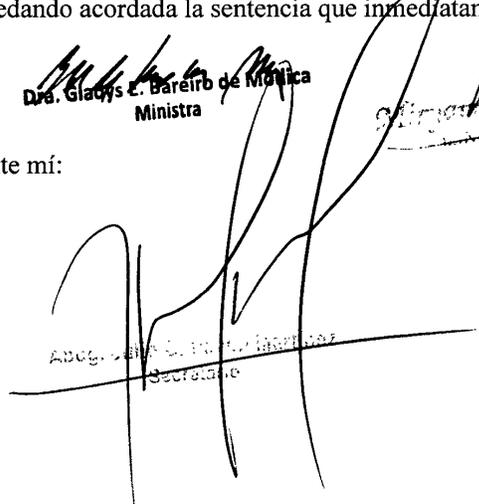
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Dra. Peña Candia
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


ADOC. J. P. ...
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2018
Sala Constitucional
S. O. J.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VILMA BERNARDA VERA VDA. DE ROJAS C/ ART. 8 MODF. POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08, 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03 Y 6 DEL DECRETO 1579/04". AÑO: 2017 - N° 1892.

SENTENCIA NÚMERO: 906

Asunción, 9 de octubre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR *parcialmente* a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003—, con relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

Dra. Gladys E. Parejo de Murga
Ministra

[Handwritten signature]

Dr. ANTONIO JALLER
Ministro

Ante mí:

[Large handwritten signature]
Abog. ...
Ses. ...

[Handwritten signature]
[Circular stamp]